

FORMULA RECLAMACIÓN.

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

JOSÉ MIGUEL CARRASCO BRAVO, Abogado, cédula de identidad 15.772.365-0, en representación -según de acredita mediante mandato judicial- de la **COMUNIDAD INDÍGENA EUGENIO ARAYA HUILIÑIR**, ubicada en el sector rural de Renaico, legalmente constituida y con personería jurídica vigente inscrita con el N° 1945, en el Registro de Comunidades Indígenas, RUT 65.047.716-2, comuna de Renaico, correo electrónico: josemiguelcarrascobravo@gmail.com y viveroelverdin@gmail.com, a vuestra autoridad respetuosamente digo:

Que por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.300, en sus artículos 20, 29 y 30, otorga el derecho de impugnar, ya sea de parte de los observantes de un proceso de participación ciudadana (PAC) o por los titulares de los proyectos, una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), vengo en formular reclamación en contra de la RCA del proyecto denominado: **"LAT DE INTERCONEXIÓN S/E LA CABAÑA S/E RENAICO"**, presentado por **Enel Green Power Chile S.A**, con fecha 18 de Junio de 2021, conforme a los argumentos que paso a exponer a continuación:

I.- Síntesis del Proyecto en cuestión.

Vuestro servicio mediante **Resolución Exenta No 101**, acogió a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado: **"LAT DE INTERCONEXIÓN S/E LA CABAÑA S/E RENAICO"**, presentado por **Enel Green Power Chile S.A**, con fecha 18 de Junio de 2021.

Dicho proyecto, en los hechos, consiste en la construcción, instalación y operación de una Línea de Alta Tensión (LAT) que tiene una distancia aproximada de 12 km y se ubica en las comunas de Angol y Renaico, Región de la Araucanía.

La LAT considera la transmisión de la energía generada desde la Subestación La Cabaña hasta la Subestación Renaico, mediante un tendido aéreo que considera un circuito con un

conductor AAAC Flint tendido sobre estructuras de celosía en forma de triángulo y contará con un cable de guardia del tipo OPGW.

II.- Motivos que sirven de fundamento a la solicitud de rechazo del mencionado proyecto.

Tal como exponremos a continuación, la empresa **Enel Green Power Chile S.A.**, ha omitido indicar en su presentación la existencia de la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir, en el sector Roblería de la Comuna de Renaico, (Capítulo 2. **Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley**). En efecto, en el acápite 2.3.3 denominado: “**Artículo 7º: Reasentamiento de Comunidades Humanas, o Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, Artículo 11º de Ley, literal c)**”, no se menciona la existencia de la comunidad indígena que represento, ni sus características, área ritual, etc.

Tal como lo acreditamos en los documentos acompañados en nuestra presentación de fecha 07 de Junio de 2022, en el sector Parronal Roblería de la comuna de Renaico, se encuentra ubicada la comunidad Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir.

En efecto mi representada es propietaria de los inmuebles denominados: 1.- “**LOTE B**”, que tiene una superficie de 3,40 hectáreas, resultantes de la *Subdivisión del Lote B, del plano de subdivisión del predio denominado Santa Olga, ubicado en sector Roblería, de la comuna de Renaico, Provincia de Malleco, Novena Región*. Los deslindes de la propiedad son los siguientes: NORTE, con parte del lote C, separado por camino público a Renaico, y parte del Rol sesenta y ocho guión dos, Línea de Ferrocarril de por medio; Sur, con Lote B Uno, en ciento cuarenta y ocho coma cincuenta metros; ORIENTE, con rol sesenta y ocho guión dos y rol sesenta y ocho guión ochenta y uno, Línea de Ferrocarril de por medio y PONIENTE, con Lote C del mismo propietario. El Título de mi representada rola a fojas 1617 bajo el número 1303, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol correspondiente al año 2018; 2.- “**LOTE B UNO**”, que tiene una superficie de 2 hectáreas, cuyo deslindes son los siguientes: NORTE, con Lote B en ciento cuarenta y ocho coma cincuenta metros; SUR, con Lote C, separado por camino público a Renaico; ORIENTE, con rol sesenta y ocho guión dos y rol sesenta y ocho guión ochenta y uno; PONIENTE, con Lote C del mismo propietario. El Título de mi representada rola a fojas 709 bajo el número 558, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol correspondiente al año 2016.

Dichos predios, que constituyen dos parcelas adyacentes entre sí (**Lotes B y B Uno**), colindantes a la Ruta 180 Angol-Los Ángeles, revisten características de suma importancia para los fines de mi representada. En ellas es posible encontrar la sede de la Comunidad, así como su área ceremonial, cultivo de hortalizas y plantas medicinales, plantaciones de árboles de diversa especie, y crianza de ganado.

En efecto, en la parcela en la que se encuentra la sede (Lote B), además de contar con instalaciones para la realización de reuniones y actividades sociales, existe infraestructura destinada al cultivo de hortalizas y hierbas medicinales a cargo de integrantes de la organización, incluido un invernadero, y cuya producción se destina para consumo de miembros de la Comunidad, como también para su venta. De la misma manera, también es posible encontrar crianza de ganado caprino a cargo también de socios de la organización.

Por otra parte, en el centro ceremonial, la Comunidad lleva a cabo ceremonias tradicionales. Estas son, en primer lugar, el We Tripantu, también conocido como Año Nuevo Mapuche, celebrado anualmente durante el solsticio de invierno, y consiste en rogativas “por el año que se inicia, y dando gracias al año que se fue, a los ancestros”. Durante esta instancia, se suele invitar a otras comunidades indígenas u organizaciones amigas, siendo también un momento relevante de vínculo con otras agrupaciones. La segunda tradición que tiene lugar en este espacio es la del trueque o Trafkintu. Consiste en momentos de intercambio, usualmente de semillas, pero sin limitarse a ellas, con otras comunidades con quienes se desea realizar este acto de reciprocidad, siendo una actividad que tiene lugar varias veces durante el año. Por último, también se realiza en el lugar una vez al año el “Nguillatún” al término de un año de cosecha, para dar gracias a los ancestros por lo cosechado”. Esta es una ceremonia que la Comunidad realiza tanto en el área ceremonial, como también directamente en las tierras que se desean bendecir.

III.- Afectación del Área ceremonial.

Tal como consta en las capturas satelitales acompañadas por la empresa, conjuntamente con su área de influencia, el proyecto en cuestión se ubica muy próximo al área ceremonial de la Comunidad que represento, en dirección Oriente, obstruyendo la adecuada óptica solar naciente, fundamental en la espiritualidad mapuche.

IV.- En cuanto a la obligatoriedad y necesidad de Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto denominado: "LAT DE INTERCONEXIÓN S/E LA CABAÑA S/E RENAICO".

En razón de lo expuesto en el numeral III de esta presentación, y, al constituir la ejecución del proyecto en cuestión, una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir, corresponde someter a un Estudio Impacto Ambiental (EIA) el citado proyecto denominado: **"LAT DE INTERCONEXIÓN S/E LA CABAÑA S/E RENAICO"**

En este sentido cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 7o del DS. 40 que Aprueba el Reglamento Del Sistema de Evaluación Ambiental, que dispone en el artículo 7o inciso 2o: *"El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o **alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos**".* Por su parte la letra d) de la citada disposición legal indica como alternación de los sistemas de vida: *"**La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo**".*

V.- Fundamentos normativos que hacen procedente la solicitud de consulta indígena.

La consulta a pueblos indígenas aplica conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT.

"6.1. a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

6.2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".

De esta forma se busca llegar a acuerdo o lograr consentimiento con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas afectados, sobre impactos del proyecto y medidas.

En síntesis, al suscribir el Convenio N° 169 sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes, emanado por la Organización Internacional del Trabajo, el Estado de Chile ha

adquirido el deber de llevar a cabo procesos de consulta indígena cada vez que se prevea la emisión de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar en forma directa a uno o más pueblos indígenas.

La obligación impuesta al Estado de Chile, se traduce, a este respecto, en el imperativo indicado en el artículo 85 Reglamento del SEIA, donde se establece que: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, **diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe**, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental"*.

Lo anterior se aviene con el criterio formal de carácter general contenido en el inciso 3° del artículo 7 del Reglamento Consulta Indígena (Decreto 66/2013), conforme con el cual, las medidas administrativas susceptibles de afectar en forma directa a los pueblos indígenas son *"aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad **que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción [...]"***.

POR TANTO; y conforme los argumentos vertidos en esta presentación.

A UD. SOLICITO. Tener por presentada reclamación en contra de la RCA del proyecto denominado: **"LAT DE INTERCONEXIÓN S/E LA CABAÑA S/E RENAICO"**, ingresado por **Enel Green Power Chile S.A**, con fecha 18 de Junio de 2021, para que conociéndose del mismo el órgano competente, lo acoja, ordenando someter dicho proyecto a un **Estudio de Impacto Ambiental**, conforme se ha expresado anteriormente.

Q